



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-179/2021

**ACTORA:** HILDA RAMÍREZ MOTA

**ÓRGANOS PARTIDISTAS Y  
AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** CARLOS ALFREDO  
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

**COLABORARON:** MARÍA  
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y  
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Hilda Ramírez Mota**, por propio derecho, quien se ostenta como militante del partido político **MORENA**, así como aspirante a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Federal 10 en el Estado de México e impugna la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político en el expediente **CNHJ-MEX-667/21**, integrada con motivo del recurso de queja presentado en contra del proceso de selección interna de las candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, en específico, por la designación de la actual diputada **Alma Delia Navarrete Rivera**; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la accionante en su escrito de demanda, así como constancias que obran en autos y

diversos hechos notorios que se invocan<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación, entre otros cargos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, la cual fue publicada el veintitrés siguiente.

**3. Primer ajuste a la Convocatoria.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA derivado de la emergencia sanitaria por el virus **SARS-CoV-2 (COVID 19)** ajustó las fechas de los registros de aspirantes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional contemplado en la Convocatoria en cita.

**4. Registro de la actora.** La promovente señala que el nueve de enero del presente año se registró como aspirante a diputada al Congreso Federal, por el Distrito número 10 del Estado de México, presentando los documentos requeridos en la Convocatoria.

**5. Segundo ajuste a convocatoria.** El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA efectuó el segundo ajuste con motivo de cumplimiento de la Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente **CNHJ-HGO-044/2021** en donde se otorgó un plazo extraordinario y único para que las consejeras y consejeros, así como los congresistas nacionales que desearan participar en el procedimiento de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional pudieran presentar solicitud de registro.

---

<sup>1</sup> Artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



**6. Tercer ajuste a la Convocatoria.** El ocho de marzo siguiente, se realizó el tercer ajuste a la Convocatoria, con respecto, entre otros, al procedimiento de insaculación.

**7. Acuerdo (cuarto ajuste).** El quince de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó el acuerdo por el que, en cumplimiento a los acuerdos **INE/CG572/2020**, **INE/CG18/2021** e **INE/CG160/2021**, del Instituto Nacional Electoral se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones plurinominales electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

**8. Quinto ajuste a la Convocatoria.** El veintidós de marzo posterior, se realizó un diverso ajuste a la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el veintinueve de marzo del año en curso, respetando las etapas del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.

**9. Instancia federal (ST-JDC-118/2021).** El dos de abril del presente año, la actora promovió por la vía, *per saltum*, ante este órgano jurisdiccional el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en mención, esto con el fin de controvertir el procedimiento de selección de diputados federales señalado en la referida convocatoria.

**10. Acuerdo de Sala.** El tres de abril siguiente, se dictó el reencausamiento del juicio para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conociera y resolviera conforme a Derecho en un plazo de cinco días naturales.

Este acuerdo fue notificado a la actora vía correo electrónico y a la Comisión en mención el día posterior cuatro de abril.

**11. Escrito de queja.** El citado cuatro de abril, la actora presentó ante la sede Nacional del partido político MORENA su escrito de queja, así como una copia del Acuerdo mencionado en el numeral anterior.

**12. Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia CNHJ-MEX-667/21 (Acto impugnado).** El nueve de abril posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución en el expediente en cita, integrado con motivo del recurso de queja presentado en contra del proceso de selección interna de candidatos del mencionado partido político para el proceso electoral 2020-2021, en específico, la designación de Alma Delia Navarrete Rivera.

**II. Juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano.** El doce de abril de dos mil veintiuno, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, demanda y demás documentación a fin de controvertir la resolución citada en el párrafo anterior.

**III. Integración del juicio y turno a Ponencia.** El propio doce de abril, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-179/2021** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**IV. Admisión.** El trece de abril siguiente, la Magistrada Instructora admitió el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano identificado al rubro.

**V. Requerimientos y vistas.** A efecto de garantizar el derecho audiencia de las partes, la Magistrada Instructora practicó diversas actuaciones judiciales los días doce, dieciséis, dieciocho y veintiuno de abril posterior, a fin de otorgar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación a este asunto y se estuviese en condiciones de dilucidar lo que en derecho corresponde; igualmente, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pretendió comparecer como tercero interesado.



**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora declaró el cierre de la instrucción dejando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se combate una resolución partidista relacionada con el procedimiento de designación de diputaciones federales en esa entidad federativa, en atención a que ejerce competencia en ella.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La resolución impugnada fue emitida el nueve de abril de dos mil veintiuno, se notificó a la actora en igual fecha; de ahí que el cómputo del plazo correspondiente, debe ser del diez al trece de abril del año en curso; lo anterior, tomando en consideración que todos los días son hábiles, ya que el presente juicio ciudadano guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral local, al cuestionarse, entre otros actos, la determinación intrapartidista que resuelve sobre el recurso de queja presentada por la aquí promovente en contra de actor y omisiones atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional y/o la Comisión Nacional de Elecciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidaturas de un instituto político para el proceso electoral 2020-2021; por tanto, si la demanda fue presentada el doce de abril posterior, **resulta oportuna.**

**3. Legitimación.** El juicio el promovido por parte legítima, en tanto que se trata de una ciudadana que pretende ser candidata en el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla, que ocurre en defensa del derecho político-electoral de ser votada, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal y en cuanto se actualiza lo previsto en los diversos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**4. Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que la accionante promovió el recurso de queja del que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables como lo es se hayan declarado infundados e inoperantes los agravios vertidos por la quejosa.

**5. Definitividad.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra colmado.

**CUARTO. Resolución impugnada.** En la resolución controvertida, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** declaró **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actoral, esencialmente por lo siguiente:

En cuanto a la falta de transparencia y justificación en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales para el Congreso de la Unión, no le asiste la razón a la inconforme ya que en la Base 1 de la Convocatoria emitida en el proceso de selección en que participó se estableció:

*“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y solo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas (...)”.*

*“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.*

En ese tenor, argumenta la responsable que la autoridad instructora del proceso de selección no se obligó tal como lo exige la actora a exhibir los datos relativos a la encuesta realizada, ya que incluso estipuló que estos serían considerados “información reservada”, tampoco estableció que se daría a conocer las razones de la negativa de la aprobación de registro a todos aquellos que no se vieran vistos beneficiados con los resultados del perfil.

Por lo que versa a la afirmación por *“falta de garantía de audiencia para subsanar errores o deficiencias”* relativas a su solicitud de registro ha prescrito, porque al haber dado lectura a la Convocatoria estuvo en aptitud de impugnar el referido instrumento, lo que no realizó, ya que contrario a ello, con su participación y la omisión de promover juicio ciudadano consintió los términos de aquella.

En lo relativo a que no se le dio vista sobre la designación realizada en el distrito al que se postuló, en la propia Convocatoria se estableció que las solicitudes de registro aprobadas serían publicadas en el sitio *web* oficial del partido político, lo que significa que el conocimiento del hecho se haría en forma masiva o general, no en forma personal; de ahí que la exigencia de la actora no encuentra cabida dentro de las reglas a las que se sometió al participar en el proceso de selección.

Asimismo, señala que la responsable primigenia procedió conforme a la Convocatoria en lo relativo a hacer público su dictamen mediante los canales y forma previamente establecidos, al respecto mencionó el enlace *web* en el que se encuentra publicada la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección para diputaciones federales de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Por otro lado, arguye la responsable que la actora no esgrime agravios tendientes a demostrar las violaciones que señala sobre la supuesta ilegalidad de la aprobación de la solicitud de registro de Alma Delia Navarrete Rivera por el presunto incumplimiento de diversas disposiciones de un marco normativo distinto a los documentos básicos de MORENA.

Igual señalamiento hace en tanto que no esgrime argumentos lógico-jurídicos por medio de los cuales establezca los motivos por los que considera que dicho órgano no se ha conducido bajo los principios que menciona, sino que únicamente señala que no acta tales principios.

En lo referente a la presunta violación a su derecho de ser votada y la valoración incorrecta de su perfil, la responsable señala que de acuerdo con la normatividad de MORENA, la Comisión Nacional de



Elecciones cuenta con las facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles según se desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto Partidista. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente **SUP-JDC-65/2017**.

Por lo que cuenta con facultades discrecionales para aprobar tales solicitudes de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir, con la aprobación del perfil reclamado, únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma, encontrándose amparado ese proceder en la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos porque estos implican el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente, lo que supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

Finalmente indica la responsable, que la aprobación de un registro diverso al de la actora, deviene de un ejercicio de esa potestad, sin que con ello se infrinja un agravio al derecho a ser votada de la promovente, porque es claro que en todo proceso de selección habrá quienes consigan el legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan y habrá quien no, sin que esto se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos y/o excluyente.

**QUINTO. Actos impugnados.** Como se advierte del escrito de demanda, la parte actora señala como **actos impugnados los siguientes:**

- a) La ilegal designación de Alma Delia Navarrete Rivera como candidata a Diputada Federal del Distrito 10 Federal del Estado de México por el partido político **MORENA**.

- b) La violación a las etapas del proceso electoral interno de selección del partido **MORENA** para elegir candidaturas para integrar la próxima legislatura; y,
- c) La emisión de la resolución del expediente **CNJH-MEX-667/21** de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno.

**SEXTO. Motivos de disenso.** A su vez, los motivos de disenso que plantea en esta instancia federal son los siguientes:

1. La omisión de dictar la resolución partidista de conformidad con el acuerdo de reencausamiento emitido por esta Sala Regional Toluca, en el expediente **ST-JDC-118/2021**, de tres de abril de dos mil veintiuno, en el sentido de pronunciarse en cuanto al cuestionamiento de elegibilidad de la persona registrada como candidata del partido político Morena a la diputación federal en el Distrito 10 correspondiente al Estado de México, en tanto que Alma Delia Navarrete Rivera no ha cumplido con cada uno de los requisitos a que está obligada dado que en la actualidad es Diputada Federal.

Al respecto indica los artículos 1, 3, 4, 5 y 14 de los *Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones para el proceso electoral federal 2020-2021* emitidos por la Cámara de Diputados Federal y la omisión del informe sobre los gastos de pre campaña que realizó durante el periodo de la misma, con lo que se demuestra una simulación de registro para contender al cargo, situación que se puede advertir medianamente de las documentales que obran en poder del Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad Técnica de Fiscalización del propio instituto electoral y que además establece como sanción la cancelación del registro de Alma Delia Navarrete Rivera, por lo que queda impedida para continuar participando en el proceso electoral actual y aduce, que tiene más derecho la actora para ser registrada por el partido político **MORENA** como candidata en el distrito referido.

Esto, porque la responsable no acredita la acción de verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, mediante los cuales se



pueda justificar y/o solventar la elegibilidad de la candidata impugnada.

En este sentido, expone que la responsable omite fundar, sustanciar, justificar y motivar lo indicado por esta Sala Regional en cuanto hace a la elegibilidad de la candidata impugnada.

2. Que la responsable reconoce que no se cumplieron ni se efectuaron las etapas (procedimientos) del proceso de selección interna de candidaturas a las diputaciones federales del partido **MORENA** que se combaten en el medio de defensa y por tanto se designó arbitrariamente a los candidatos actuales.
3. La privación del derecho de acceso a la información, porque a su decir, el enlace *web* que, supuestamente, contiene la información de las solicitudes de los aspirantes aprobados es imposible de consultar en una computadora de uso ordinario, ya que en los buscadores de la *web* gratuitos no es posible consultar la citada información, por lo que se requiere de equipos sofisticados; además alega que cuando tuvo oportunidad de explorar la red en el enlace sólo aparece un logo del partido **MORENA** en el encabezado y el número 404 en medio de la pantalla.
4. Que las responsables no aportan elementos probatorios que justifiquen y sustenten que se cumplieron en su totalidad etapas de selección interna de candidaturas a las diputaciones federales del partido **MORENA**, siendo que este acto sólo se puede comprobar con las documentales relativas a: cédulas de notificación de las convocatorias; convocatorias de las sesiones y actas circunstanciadas de las sesiones efectuadas.
5. La actuación de los órganos partidistas responsables, durante lo que denomina *simulado procedimiento de elección de candidaturas por la Convocatoria*, sin que la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** justifique y transparente los procedimientos (encuestas, estudios de opinión, sesiones o asambleas, etc.) aplicados para tal selección, violentando con

ese actuar sus derechos a la legalidad, igualdad, equidad, transparencia e imparcialidad en la contienda, ya que ella sí cumplió con todos los requisitos señalado en la convocatoria, según consta en su registro como aspirante por la candidatura objeto del medio de defensa.

6. La discriminación al habersele negado la información con la que, a su decir, se transparentaría el simulado procedimiento de selección de candidatura a la elección en comento, relativa al nombre de la o las empresas o despachos que realizaron las encuestas de estudios de opinión, la cantidad en moneda nacional de los costos que tuvieron dichas encuestas, la temporalidad de las encuestas, metodología, universo de aplicación, entre otras.
7. La exclusión como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal número 10 del Estado de México del proceso electoral interno del partido político **MORENA** sin motivar, ni fundar y sustanciar su actuar, al estarse imponiendo a una persona que ostenta el cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal número 10 correspondiente al Estado de México, que no cumple a cabalidad con los requisitos a que está obligada.
8. La vulneración a su garantía de audiencia, toda vez que a la promovente en ningún momento se le dio a conocer la causa real por la cual se le restringieron sus derechos políticos electorales al no haber sido considerada para tenerla como candidata a diputada federal por el Distrito Electoral Federal 10 federal del Estado de México, aun cuando cumplió con todos los requisitos; sin embargo no se le otorgó la garantía de audiencia para defender sus derechos, subsanar alguna deficiencia o estar en aptitud de poder contender en igualdad de circunstancias. Por lo que se le deja en estado de indefensión y se violenta su derecho de audiencia, de legalidad, de exhaustividad con la referida aprobación de candidatura. Asimismo, no se le dio vista sobre tal designación, a fin de inconformarse con ello.



9. La violación a su derecho al voto pasivo, que deriva del artículo 35, fracción II de la Constitución federal y debe ser tutelado a la luz de las nuevas obligaciones contenidas en el artículo 1 de la propia Constitución Federal, los tratados internacionales y los criterios orientados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que a su consideración el acto que combate incumple con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, por lo que es ilegal el procedimiento y vulnera su derecho de ser votada.
10. La violación al principio de legalidad electoral, en tanto que los órganos internos del partido político **MORENA** ejercen un derecho totalitario y absoluto, que vulnera sus derechos al designar la candidatura.
11. Que la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** no acata los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo.

**SEXTO. Estudio de fondo.** A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso expresados por la parte actora son infundados, porque conforme a las constancias que obran en autos; en efecto, la actora no acredita tener el interés jurídico para controvertir la designación de la candidata a diputada federal registrada por MORENA.

En efecto, el interés jurídico es el derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura jurídica, que concreta, en forma individual, y otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

En el mismo sentido, conforme con la jurisprudencia **7/2002** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de

una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En principio, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en el orden jurídico mexicano, **la ciudadanía, por su propio derecho, solamente, tienen interés jurídico para impugnar aquellos actos o resoluciones que consideren les causen un perjuicio real y directo a sus derechos político-electorales.**

**- Caso concreto**

Así, en el asunto bajo escrutinio jurisdiccional, la parte actora no acredita estar en posición de que los actos que controvierte puedan afectar su esfera de derechos político–electorales, porque **no acredita haber participado en los procesos de selección partidistas que aduce.**

Ello es así, toda vez que la actora no adjunta algún medio de **prueba idónea** por el cual se acredite haber solicitado registro como aspirante a alguna de las candidaturas por las que se ostenta participante; si bien es cierto que en el caudal probatorio obran en el sumario pruebas documentales privadas, ello en sí no genera convicción para este órgano jurisdiccional federal que estuvo registrada como candidata, para participar en ese distrito electoral federal, además de la negativa expresada por el partido, que tampoco a pesar de la vista generada y la publicitación que tuvo el trámite de este medio de impugnación desvirtuó conforme a derecho le correspondía y las reglas probatorias atinentes, como más adelante se explica.

Así, en el informe circunstanciado, **el partido político responsable niega que la actora hubiera solicitado su registro como aspirante.**

Además, la actora como se mencionó en el párrafo precitado, solo ofreció un documento en el que afirma registrarse y la fotografía atinente, sin describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron esos hechos, sino que simplemente en sus escritos



presentados ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuestionó la designación de **Alma Delia Navarrete Rivera** como candidata a la diputación federal por el distrito electoral federal número 10 del Estado de México, sin argüir las razones del por qué considera tiene un mejor derecho o en su caso, a partir de la legalidad del registro, entonces sí controvertir los actos que a su juicio constituyen una transgresión al procedimiento de designación de la hoy candidata bajo la figura de la elección consecutiva.

En consideración de lo anterior, como se relató en la parte de los antecedentes de esta ejecutoria, la Magistrada Instructora a fin de garantizar el derecho de audiencia de las partes y el equilibrio procesal en la causa, determinó realizar diversos requerimientos, a efecto de la debida sustanciación del sumario y tener mayores elementos para resolver, tanto para identificar el registro de la accionante como la postulación a la que, en su caso, pudiera haber contendido internamente; sin embargo, del resultado de los requerimientos diligenciados al partido político, a la actora y la candidata, no se obtuvieron datos que pudieran robustecer la afirmación de registro que manifiesta la actora o algún derecho adquirido que le permita deducir acción jurídica alguna en contra de la candidata designada, por la circunstancia que la actora no se encuentra registrada en el proceso de mérito.

Esto es así porque en su demanda la promovente se ostentó como aspirante a una candidatura federal en el distrito electoral 10; además de que remite en copia simple, diversos documentos, de los cuales se obtuvieron impresiones para agregarse al expediente principal, entre los que al caso atañe, se advierten de los siguientes:

- Solicitud de registro al cargo de diputada federal por el Distrito Electoral 10 del Estado de México; en el documento se observa en la parte superior el texto “**morena La Esperanza de México**” y “**COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**”, nombre de **Ramírez Mota Hilda** y rúbrica.

**morena**  
La esperanza de México

**COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

LISTA DE DOCUMENTOS

Ciudad de México, a 9 enero 2021

CARGO AL QUE SE POSTULA: Diputada Federal ENTIDAD: ED. DE MEX. 10

NOMBRE DEL ASPIRANTE: Ramirez Mota Hilda GÉNERO: Femenino

CURP: RAMH580522MVZMTL03

IFE: RAMH580522984

**FORMATOS**

- 1. SOLICITUD DE REGISTRO
- 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA
- 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

**ANEXOS**

- A. SEMBLANZA CURRÍCULAR
- B. COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR (POR ASERD ENFOT)
- C. COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO
- D. ALGUN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA EN CASO DE SER PROTAGONISTA DEL CAMBIO VEREDICAL
- E. COMPROBANTE DE DOMICILIO (ACTUAL Y ANTERIOR)
- F. USB (OPORTUNAMENTE)

**OTROS**

- Reconocimientos
- Constancia
- Fotos



- Fotografía de la actora sosteniendo la solicitud de registro.



- **Credencial para Votar con Fotografía**, (la cual no se inserta como imagen al contener datos personales de la actora).

Constancias que atendiendo a que tienen relación con la vista que

se le dio por parte de esta autoridad jurisdiccional federal, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en este juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano.

De ahí que se les otorgue valor indiciario al tratarse de copias simples de las que se obtuvieron impresiones del correo electrónico señalado por el actor en su escrito de demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley adjetiva electoral federal.

Sin embargo, de los medios probatorios enunciados se advierte que de ellas no puede desprenderse que haya participado en el citado proceso partidario, ya que no contiene el acuse de recibo por parte del órgano partidista encargado de recibir tales inscripciones.

Ello, sumado a que el contenido de esa impresión alude a que se ostenta como **aspirante a diputación federal por el principio mayoría relativa sin especificar el distrito cuya designación ahora combate dentro del proceso de selección interno del partido político MORENA**, esto es, la designación de **Alma Delia Navarrete Rivera** como candidata a Diputada Federal en el Distrito Electoral 10 en el Estado de México.

A la citada candidata se le dio vista de todo lo actuado para que manifestara lo que a su derecho conviniera por autos de dieciséis y veintiuno de abril del año en curso, siendo omisa en contestar o rendir algún informe al respecto; por lo que se tiene por precluido su derecho y en atención a al sentido que asume el presente fallo, se procede a dilucidar lo que en derecho corresponde.

Así, en el caso, la promovente no acredita estar en posición de que los actos partidistas que controvierte puedan afectar su esfera de derechos porque no prueba haber participado en el proceso de selección que aduce. De esa manera debe subrayarse que no podría acudir a la buena fe para acreditar el registro, ya que si se afirma que se trató de un registro que se llevó a cabo de manera presencial, necesariamente debió exhibirse al juicio el documento en que consta que el partido político recibió la solicitud de la accionante, sin que sea



óbice lo argumentado por el órgano partidista en los desahogos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo Directo 55/2013**<sup>2</sup> estableció que el sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal acoge los *principios lógico y ontológico* que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, puesto que permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio.

Ahora, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, porque es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que

---

<sup>2</sup> Registro digital: 2007973, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Tipo: Aislada, "**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**".

un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales).

De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto o indefinido, puesto que en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que **traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada.**

Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, puesto que en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

De esta forma, **al no quedar acreditado en autos la participación de Hilda Ramírez Mota en el proceso partidista de selección de candidaturas por el principio de mayoría del partido MORENA en el distrito electoral federal 10 del Estado de México, se colige que no existe base para afirmar que tiene un interés jurídico para impugnar el proceso de designación de la actual candidata,** por lo que debe confirmarse la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que no demostró su participación en el proceso de selección de la candidatura alegada.

Tampoco escapa a la intelección de este Tribunal Federal que el partido político MORENA en su informe circunstanciado y los requerimientos de ley, el citado partido político adujo que **la actora no fue registrada como candidata** y ésta no ofreció pruebas que permitan arribar a una conclusión distinta, máxime que por otro lado, las reglas del partido fueron fijadas con antelación y se desarrollaron según la etapas que se marcaron en la convocatoria, acuerdos, ajustes y fe de erratas que obran en el sumario, por lo que la actora en todo caso,



debió controvertir también las reglas o irregularidades del procedimiento en su momento procesal oportuno y no hasta este momento, a partir de inferencias en contra de quien ahora es la candidata registrada ante el Instituto Nacional Electoral, las cuales no generan una convicción en los términos del derecho probatorio como se ha evidenciado por parte del Alto Tribunal de la Nación.

#### **- Apercibimiento**

En igual orden de ideas, debido a que los órganos partidistas responsables, tanto la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA cumplieron con los requerimientos formulados en los autos del sumario, se ordena dejar sin efectos los apercibimientos anunciados en autos para el caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, **lo procedente es confirmar la resolución contenida en el expediente CNHJ-MEX-667/21 del órgano partidista responsable.**

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución partidista impugnada por las razones expresadas en el último considerando de este fallo.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos a los órganos partidistas responsables en términos de la parte final de este fallo.

**NOTIFÍQUESE; por correo electrónico** a las partes; **y por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26,

27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**